

POLITICA ECONOMICA Y FEDERALISMO HISTORICO ARGENTINO (*)

I

La fórmula “el gobierno del pueblo por el pueblo y para el pueblo” se integra con la de “economía del pueblo, por el pueblo y para el pueblo”. No son fórmulas excluyentes sino integrantes. De ahí que, para que el sistema democrático adquiriera su efectividad en el cual el hombre tenga todas las posibilidades del desarrollo total de su personalidad, debe darse a éste las condiciones de obtener los medios económicos indispensables, y la garantía de la sociedad para tal fin; pero ello debe ocurrir con el supuesto esencial que da vida al sistema, y que no es otro que el de la virtud democrática. Si así no fuese, la fórmula de economía del pueblo, por el pueblo y para el pueblo, puede desvirtuarse en la de economía del pueblo, por el pueblo, para algunos del pueblo u otros que no son del pueblo.

Por otra parte es bien sabido que todas las normas constitucionales persiguen como finalidad última asegurar la libertad de los hombres en un armónico vivir; de ahí que el único sujeto fin del derecho constitucional es el hombre libre; los demás son sujetos medios. La Constitución distribuye los poderes entre distintos entes y dentro de cada uno de ellos

(*) Clase magistral dictada con motivo de la iniciación de los cursos, el 4 de abril de 1960, en el acto realizado en el local de la Facultad de Ingeniería Química.

entre distintos órganos, porque se necesita debilitar al poder, a los efectos de mantener un constante equilibrio entre la libertad humana y la autoridad.

II

Esa distribución de poderes entre el ente nacional y las provincias se ha efectuado en la Constitución con una fundamentación histórica; y de todo el contenido constitucional surge claro que las provincias son entes originarios y primarios que delegan parte del poder a la Nación; distribución de poderes que debe quedar inalterable. Su alteración repercute indirectamente sobre la libertad del hombre, porque significa aumento de autoridad sin derecho.

Las disposiciones del preámbulo y los artículos 104 a 109 están fijando con claridad que las provincias conservan todo el poder no delegado en la Nación por la Constitución y los que se hubiesen reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación.

Los poderes delegados son algunos expresos y otros implícitos, admitidos éstos últimos por la jurisprudencia de la Corte Americana y también aceptados por la nuestra (caso "McCulloch v. Maryland" 4 Wheaton (U.S.) 316; 4 L. Ed. 579; 1819 en "Práctica Constitucional" de Robert E. Cushman Ed. 1958 pág. 18; S. C. N. - Tº; 154 pág. 192).

Distribuidos así los poderes provinciales y nacionales aparece constitucionalmente la Nación como soberana y las provincias como entes autónomos en lo político y en lo económico.

Los pactos provinciales preexistentes en virtud de los cuales se reunió el Congreso Constituyente de 1853 aclaran estos poderes. Dice el de 1831: "Invitar a todas las demás provincias de la República, cuando estén en plena libertad y tranquilidad, a reunirse en Federación, con las tres litorales; y que por medio de un Congreso General Federativo, se arregle la administración general del país bajo el sistema federal" y se garantiza a todas "la soberanía, libertad e independencia".

El acuerdo de San Nicolás de 1852 afirma: "Siendo todas las provincias iguales en derecho, como integrantes de la Nación, queda establecido que el Gobierno Constituyente se formará con dos diputados por cada provincia". "Se declara que estando en la actualidad todas las provincias de la República en plena libertad y tranquilidad ha llegado el caso previsto en el artículo 16 del precitado tratado, de arreglar por medio de un Congreso General Federativo... consultando el mejor modo posible... la soberanía e independencia de cada una de las provincias".

El acto constituyente de 1853 no presupone olvido de los pactos citados, por el contrario los revive. Y así la Suprema Corte Nacional, entre otros considerandos se fundamenta en los pactos preexistentes para declarar que el dominio de los ríos navegables —sean interprovinciales o internacionales— corresponde a las provincias por donde pasen, no obstante la jurisdicción de la Nación sobre ellos.

Opino que sólo una Convención en donde las provincias argentinas estuvieren representadas por número igual, podría modificar el régimen federal constitucional argentino.

El ataque al federalismo histórico puede resultar de normas jurídicas que den mayores poderes a un ente en perjuicio del otro; corresponde al Poder Judicial en los casos pertinentes volver al cauce constitucional toda desviación.

El problema se agudiza si el federalismo se resiente a consecuencia de tratados o contratos celebrados con otra nación o ente extranjero.

III

Hay factores que debilitan el federalismo, sin llegar a atacar los principios jurídicos constitucionales. Tales: la ubicación de la Capital Federal en la Ciudad de Buenos Aires; los que provocan la super población del litoral argentino; la falta de adecuada legislación agraria; equivocada política crediticia

oficial; abuso en el envío de intervenciones políticas a las provincias; etc.

Otras veces se sancionan leyes o se dictan normas que violan la Constitución Nacional, y por tanto proceden los remedios jurídicos para que ésta triunfe en el conflicto.

El problema se agrava cuando el federalismo histórico se ve destruido o debilitado a consecuencia de normas jurídicas impuestas por factores externos porque ello también significa, ataque a la soberanía nacional.

Basta citar algunos ejemplos:

1º El plan tendiente, según se dice, a solucionar el problema eléctrico del Gran Buenos Aires, que se pone en práctica con la Ley 14.772. Sobre este tema es interesante el trabajo jurídico de Jorge Del Río que publica la revista La Ley del 24-2-1960 titulado "El servicio público de electricidad del Gran Buenos Aires. La Ley Nacional 14.772: La Sociedad Anónima "SEGBA".

No estamos en contra de las instituciones mixtas o de "economía mixta" que están sometidas a un doble régimen jurídico, si ellas son manifestaciones excepcionales en la economía general del país. Como recuerda Bielsa en "Principios de Derecho Administrativo" —Ed. 1942, Bs. Aires, pág. 489—: "Pero, en general, a esas empresas se las considera principalmente privadas". Si por estas empresas mixtas, el Estado participa en forma generalizada en la realización industrial o comercial ya no podemos admitirlas. Sigue diciendo Bielsa: "A este respecto, como hemos dicho, la forma "mixta" es jurídicamente impropia del Estado e inconveniente desde el punto de vista administrativo", y cita a Jolly en "Des conditions dans les quelles l'Etat, les departements, les communes et les établissements publics peuvent jouer le role d'actionnaires", —1928, pág. 149—, que las critica duramente, porque el Estado puede quedar en condiciones igualitarias con el capital privado, y se desnaturalizan las atribuciones funcionales del Estado, a costa de la autoridad del Estado.

Y algunos que la admiten como Lapié, Chardot y Cahen

Salvador, exigen el dictado de una reglamentación jurídica minuciosa, que proteja al Estado accionista. Obsérvese la anomalía, de ser el Estado el que tiene que usar de su autoridad que ya le pertenece, para protegerse en la realización de un acto en el que entra por la voluntad de sus agentes.

Esto adquiere magnitudes mayores cuando el Estado contribuye en estas instituciones para ejercer el comercio. Mayores todavía cuando la participación del Estado lo es con capitales extranjeros radicados en el país; y mayores aún si el Estado participa en instituciones mixtas, domiciliadas en el extranjero.

Sigamos con el caso "SEGBA", institución de economía mixta.

Los aportes que el Estado hace en esta empresa es el producto del apoderamiento de bienes municipales sin responder a los principios básicos de la Constitución porque se atacan las autonomías provinciales, el régimen municipal y no se satisfacen las exigencias de la expropiación constitucional.

El Poder Ejecutivo tomó los bienes que pertenecían al Municipio de Buenos Aires y de 14 Partidos de la Provincia de Buenos Aires, no obstante la oposición de la mayoría del Concejo Deliberante de la primera y de las otras comunas de la Provincia de Buenos Aires, estableciéndose en la ley que en su oportunidad el poder ejecutivo trataría con las comunas sobre el precio de esos bienes. Esos bienes eran los que pertenecían a estas comunas como resultado de la reversión de concesiones anuladas. De tal manera no se ha respetado la autonomía política de las provincias, ni el régimen municipal, ni la ley de expropiación 13.264, que en su artículo 5º permite expropiar los bienes municipales cumpliendo con los elementos constitucionales de la previa indemnización.

Se ha aplicado la teoría del estado de urgencia admitida por la doctrina del derecho constitucional y del derecho administrativo en casos excepcionales, como el que se ha puesto en ejecución recientemente, —sin que a nadie se le hubiese ocurrido discutirlo— en el hecho desgraciado sufrido por nues-

tra hermana la Provincia de Entre Ríos a causa de las inundaciones.

En el caso que recordamos, de la prestación del servicio eléctrico por normas jurídicas inconstitucionales se ataca, repito, las autonomías provinciales y el régimen municipal a consecuencia de contratos celebrados con capitales extranjeros.

2º Los contratos relativos al petróleo celebrados con la Panamerican Oil y con el Banco de E.E.UU. Loeb, Rhoades y Cº han provocado, como creo haberlo demostrado en mi libro recientemente publicado sobre "El recurso extraordinario", —pág. 113— la sanción de la ley 14.773 que nacionaliza el dominio del subsuelo, contrariando los principios de autonomía provincial previstos en la Constitución Nacional.

Ya el Instituto de Derecho Constitucional de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales ha dado su palabra definitiva al respecto (Véase "Tres problemas nacionales" fs. 7). El dominio del subsuelo argentino pertenece a las provincias dentro de sus límites, aún cuando pueda existir jurisdicción nacional y recaer sobre algunos minerales la explotación de la Nación, ya que es necesario hacer la clara distinción entre el dominio y jurisdicción que pone bien de relieve la Suprema Corte Nacional en el asunto de los ríos navegables. (Fallos Sup. C. Nal. Tº 111 pág. 179 y 197).

A estos principios respondieron las anteriores normas jurídicas relativas al sub-suelo (Arts. 2518; 2342 inc. 2º del Cód. Civil; 7º Código de Minería; Ley 11668; Ley 14.328 relativa al uranio y torio; decreto ley 22477 referido a los elementos nucleares).

El caso de la ley 14.773 es un caso más que ataca las autonomías provinciales a consecuencia de contratos celebrados con entes domiciliados en el exterior, ya que para cumplir con los contratos es menester imposibilitar la oposición de las provincias; lo que es fácil advertir, si en el contrato celebrado con el Banco Loeb se crean los comités de operaciones, como autoridad única y exclusiva sobre las llamadas áreas del contrato. La constitución de ese comité, que no es estrictamente argen-

tino, demuestra de cómo la imposición extranjera provoca el ataque a la forma de estado de la Nación.

Fue indispensable también sustraer la jurisdicción originaria y exclusiva de la Suprema Corte Nacional en todo lo relativo a intereses provinciales en los casos de la provincia parte en la defensa de sus intereses. Ya las provincias no podrán defender como parte, los intereses resultantes del subsuelo; pero tendrá aplicación aquella cláusula del contrato celebrado con el Banco Loeb que dice: “Si Y.P.F. demandara la ejecución total o parcial de dicha garantía —se refiere a la que debe prestar el Banco mediante un depósito que hace en un Banco de Nueva York— y si surgiese disputa entre las partes relacionadas con esta demanda el Banco *podrá a su elección*, someter dicha disputa a los Tribunales de la República Argentina...”.

3º La aplicación de la ley 14.780 hace indispensable eliminar las voluntades provinciales en materia económica, quebrando sus facultades constitucionales; se ha creado el “Consejo Federal de Inversiones” por pactos provinciales, que es quien dará su opinión en adelante, en qué provincia se radicarán los capitales extranjeros; no se respeta la cláusula del art. 107 de la Constitución, cuando fija como uno de los poderes no delegados “la importación de capitales extranjeros”. La Provincia de Santa Fe pretende adherirse al Consejo Federal de Inversiones como lo han hecho otras provincias argentinas, recibiendo el federalismo histórico otro golpe.

En la H. Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Fe se han escuchado opiniones como estas: “Es indudable que con la creación de este Consejo se intenta mitigar, en parte, la centralización a que tiene sometido la gran capital, al País” (Sr. Diputado Ulla). “En el concierto económico, inclusive regional, puede haber radicaciones en las provincias contrarias a la evolución industrial del País. Por eso tenemos que concurrir, dentro del federalismo, a toda la Nación; no ser excluyentes en la defensa de nuestro federalismo”. “A eso le llamamos federalismo integrador. Es tomar la Nación en

regiones, como la tomamos por ejemplo, en el canal del Río Bermejo, donde son varias las provincias favorecidas por el mismo, y no que cada provincia haga su defensa económica” (Señor Viñals). Sigue diciendo: “Nuestro criterio de federalismo es integrador, por eso defendemos el concepto, inclusive porque creemos que la radicación no tendrá que ser por provincia, sino por regiones, dentro de la República, como forma de encauzar y planificar no sólo las posibilidades industriales del país, sino también las energéticas, camineras o cualquiera de esos sistemas. No se va al Consejo Federal a defender, exclusivamente, los derechos o necesidades de las provincias, se va a defender la integración nacional, que es una forma en que los pactos hicieron la posibilidad nacional. No es posible que sigamos de nuevo en la defensa de un criterio federalista equivocado. Yo estoy en que debe hacerse federalismo integrador y que este Consejo debe hacer la defensa nacional”.

Es muy claro, que según la Constitución: 1º Las provincias reservaron para sí, las facultades relativas a la radicación de capitales extranjeros. Son facultades de acción concurrente con la Nación. 2º Que pueden ellas celebrar entre sí pactos de carácter económicos, aprobados por ley de la Nación. Pero, las provincias no pueden delegar en otro ente, esta facultad. Cuando celebren el pacto, tendrán que intervenir las provincias directamente. (Art. 107 de la Constitución Nacional). 3º El único federalismo argentino es el histórico. El calificado de “integrador” no se amolda a los conceptos constitucionales. Pareciera que quiere hacerse una federación económica frente a la Capital, lo que podría tener consecuencias tremendas.

Los problemas creados por la Capital Federal deben tener otras soluciones, todas posibles dentro del derecho constitucional.

Por nuestro régimen constitucional, las provincias no deben hacer estos tipos de convenios, creador de entes que pretendan suplantar al Congreso Nacional, que es quien medianamente la ley tiene facultades de resolver los problemas naciona-

les, facultades también indelegables en organismos como el que tratamos.

4 ° Instituciones Oficiales que se van creando, algunas por leyes y otras por decretos inconstitucionales —que en esta materia debe actuar el poder legislativo dentro de las facultades del art. 67— van levantando en el país el andamiaje indispensable para una centralización directiva.

Por la ley 14.842 el país ingresa a la Corporación Financiera Internacional y por la ley 14.843 hace lo propio en el Banco Interamericano de Desarrollo.

Son novedosas las instituciones jurídicas contenidas en las normas creadoras del Banco referido. Se instituye en él, el régimen jurídico de los embajadores del capital; leemos en la Sección 8a.: “Los gobernadores y directores ejecutivos, sus suplentes y los funcionarios y empleados del Banco gozarán de los siguientes privilegios e inmunidad: a) Inmunidad respecto de procesos judiciales y administrativos relativos a actos realizados por ellos en su carácter oficial, salvo que el Banco renuncie a tal inmunidad. b) Cuando no fueren nacionales del país en que estén, las mismas inmunidades respecto de restricciones de inmigración, requisito de registro de extranjeros y obligaciones de servicio militar y las mismas facilidades respecto de disposiciones cambiarias, que el país conceda a los representantes, funcionarios y empleados de rango comparable de otros miembros. c) Los mismos privilegios respecto a facilidades de viaje que los países miembros otorguen a los representantes, funcionarios y empleados de rango comparable de otros miembros de la institución”.

Renuncian los países que integran el Banco a sus jurisdicciones judiciales. La Nación Argentina que por su artículo 100 tiene a su juez natural, que es el federal, cuando ella es parte no podrá demandar justicia ante sus jueces porque habrá que aplicar el art. 13 que dice: “Cualquier divergencia acerca de la interpretación de las disposiciones del presente convenio que surgiere entre los países miembros será sometida a la decisión del Directorio Ejecutivo”.

La Sección 3ª del art. 9º que se refiere a la “Liquidación de cuentas”, contempla el caso del país que quiere retirarse del Banco expresando que éste adquiere las acciones: “El pago del precio de las acciones sólo se efectuará después que el país que deja de ser miembro haya entregado los títulos correspondientes. Dicho pago podrá efectuarse por cuotas, en los plazos y moneda disponibles que el Banco determine, teniendo en cuenta su posición financiera”.

5º La ley 14.520 de Octubre de 1958 refiriéndose al tungsteno y berilo y el Decreto 1121 del 11 de Enero de 1960 referido a otros importantes metales, como ser la columbita-tantalita, cobre, manganeso, níquel, vanadio, molibdeno, selenio, bismuto, cobalto, antimonio, estaño y plomo, aumentan las atribuciones del Comité de Comercialización de Minerales (CO-COMINE) lo que prácticamente significa dar el monopolio de hecho a la Nación comerciante, la que mediante este organismo creado con anterioridad con fines limitados, puede fijar el precio de los mismos, comprar, vender, permutar, dar o recibir en pago y exportar, pudiendo recibir mandatos y comisiones de compras, lo que prácticamente hace, como dije, que la Nación por la vía de hecho, actúe sin límites provinciales sobre los dominios del subsuelo mineral.

Nada altera la conclusión a que arribamos, la disposición que contiene este decreto, que permite vender el mineral a terceros, puesto que necesariamente en los hechos el productor tendrá que buscar al Comité para venderle el producto al precio que éste le fije. Se trata de monopolios que dependen de las circunstancias, las que pueden resultar sólo de hechos o de normas jurídicas que provoquen esos hechos.

IV

Enseña Robert R. Bowie y Carl J. Friedrich en “Estudios sobre federalismo” —Ed. 1958, pág. 507— cuales serían las consecuencias de una “Comunidad política europea” en el aspecto económico: “La Comunidad Política Europea propues-

ta, en cambio, entrará en existencia en un mundo que emplea dinero emitido por el gobierno. Uno de sus objetivos será establecer eventualmente un mercado único. Y éste habrá de consistir de países que ya tienen Bancos centrales propios de gran influencia. Por lo tanto, es difícil decir hasta dónde son pertinentes los problemas estudiados anteriormente con respecto a los problemas de una federación europea. Por esta razón, sería útil plantear la cuestión de un modo diferente. Empezando por el contraste entre la experiencia de los sistemas existentes y lo que pueda resultar posible en la Europa actual, trataremos de imaginar los poderes que podría necesitar una comunidad europea para funcionar normalmente en el terreno de la moneda, los bancos, el crédito, y el cambio. En términos muy generales, pueden definirse dichos poderes en la siguiente forma: 1º) Poder para asegurar la convertibilidad del cambio interestadual; 2º) Poder para ejercer, en caso de necesidad, una influencia decisiva sobre la política monetaria de los estados miembros; 3º) Poder para determinar los usos que puedan hacer los estados del cambio extranjero; 4º) Poder para determinar los tipos de cambio de la moneda de los estados entre sí y con otras monedas’.

Es evidente que las instituciones de tipo bancario internacional, adquieren necesariamente poderes actuantes en los estados, influenciando en su vida política y económica.

Esta trayectoria que se observa en el país nos plantea el problema constitucional.

Las provincias son entes autónomos, desde que se dictan sus constituciones bajo los requisitos expresados en los arts. 5º y 106; se dan sus propias constituciones locales y se rigen por ellas. (Art. 105).

El art. 67 inc. 8º da atribución al Congreso de “acordar por ley subsidios del tesoro nacional a las provincias, cuyas rentas no alcancen, según sus presupuestos, a cubrir sus gastos ordinarios”.

El inc. 12 expresa: “Reglar el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras y de las provincias entre

si” y el inc. 16º “Proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias”.

El art. 104 afirma que: “Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación”. Y el art. 107 afirma que las provincias pueden “promover su industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierra de propiedad provincial, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros, y la exploración de sus ríos, por leyes protectoras de estos fines, y con sus recursos propios”.

En el aspecto territorial la Constitución se ha referido a las provincias en el art. 13: “. . .no podrá erigirse una provincia en el territorio de otra u otras, ni de varias formarse una sola sin el consentimiento de la Legislatura de las provincias interesadas y del Congreso”.

Para estos dos casos las provincias fijaron en la Constitución cuáles eran los órganos que debían intervenir: el Congreso y la Legislatura provincial, en la sanción de sus respectivas leyes.

Si las constituciones provinciales dieran a otro organismo facultades para actuar en estos dos casos debe sin duda observarse lo dispuesto en la Constitución Nacional en su art. 31, cuando después de consagrar la supremacía de la Constitución, de las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras, expresa: “y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales”.

En mi libro “El recurso extraordinario” —pág. 115— sostengo que fuera de los casos del art. 13, los demás, así como la determinación del órgano provincial con jurisdicción para disponer del territorio provincial deben estar consignados en las normas jurídicas provinciales. Y agrego también que,

para que en todos los casos fuera posible su perfeccionamiento mediante ley de la Legislatura, o con la sola sanción de la ley nacional habría que modificar la Constitución Nacional. Pero, creo igualmente que en tales casos no sería posible seguir los procedimientos previstos en el art. 30 sobre reforma, ya que en todo lo que se refiere a la disposición del dominio del territorio provincial o cambiar sustancialmente el régimen federal “según lo establece la presente Constitución” —art. 1º— deberán concurrir las provincias a un congreso con idénticas representaciones, como lo estuvieron en el Congreso de 1853. De lo contrario las provincias más representadas podrían alterar el régimen federal deseado en el momento de constituir la Nación según los preceptos de la Constitución.

Si tal alteración del régimen federal proviniera de tratados internacionales, estos no tendrán posibilidad de ejecutoriedad en la República, pues deben reunir condiciones de fondo y forma. Con respecto a estas últimas el art. 86 inc. 14 da atribuciones al Poder Ejecutivo para concluir y firmar los tratados internacionales, pero el art. 67 inc. 19 autoriza al Poder Legislativo a “aprobar o desechar los tratados”.

Estos tratados, dice el art. 27 al referirse a requisitos de fondo, deben conformarse a “los principios de derecho público establecidos en esta Constitución”. Y sólo los tratados que reúnan los requisitos de fondo y forma, son leyes supremas de la Nación por el art. 31.

La ley que acepta un tratado internacional sólo le da “ejecutoriedad” pero, el tratado se cumplirá o no según lo que resulte del mismo.

Con lo expuesto surge claro que si por tratados, contratos, etc. se viola la Constitución, están los remedios jurídicos que las leyes acuerdan para la supremacía de la Constitución, que deben garantizar todos los jueces argentinos.

Si mi modesta opinión se exigiera, yo diría que debemos volver a la Constitución que es síntesis de la historia nacional proyectada en el futuro; que la República Argentina tome su exacta posición internacional, como país ampliamente

desarrollado en el campo de las ideas y de los principios —pues lo de sub-desarrollado sólo juega en lo económico— ya que, ha sido rectora de la paz en el mundo y que permanezca equidistante entre las naciones con intereses en pugna, comenzando en América latina la cruzada de la paz, para que sea una realidad lo de “América para la humanidad”.

Recordemos a Echeverría en su “Dogma socialista” —pág. 213— cuando dice: “Sentados y reconocidos los antecedentes principios, sólo serán para nosotros glorias legítimas, aquéllas que hayan sido adquiridas por la senda del honor; aquéllas que no estén manchadas de iniquidad o injusticia; aquéllas obtenidas a fuerza de heroísmo, constancia y sacrificio; aquéllas que hayan dejado, sea en los campos de batalla, sea en el gabinete, la prensa o la tribuna, rastros indelebles de su existencia; aquéllas en suma, que puedan sancionar el incorruptible juicio de la filosofía”. “Hay gran diferencia entre gloria y reputación. El que quiere reputación, la consigue. Ella se encuentra en un título, en un grado, en un empleo, en un poco de oro, en un vaivén del acaso, en aventuras personales, en la lengua de los amigos y de la lisonja rastrera”.

“La gloria es distinta. La gloria es como planta perenne, cuyo verdor nunca amarillea. La gloria echa raíces tan profundas, que llegan al corazón de la tierra, y se levanta a las nubes incontrastable como el cedro del Líbano. La gloria prende y se arraiga en todos los corazones; la gloria es el himno perpetuo de alabanza que consagra un pueblo o la humanidad reconocida al ingenio, a la virtud y al heroísmo”.

De los dos caminos, yo quiero para mi patria, el de la gloria.

ADOLFO R. ROUZAUT

San Lorenzo 1283, Rosario



ESPERANDO
Xilografía de Juan Grela

